



Resolución de Superintendencia

N° 1053 -2015-SUCAMEC

Lima, 04 NOV 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 25 de setiembre de 2015 por el señor Abel Augusto Sanguinetti Arguedas en contra de la Resolución de Gerencia N° 1394-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. En fecha 26 de marzo de 2015, el señor Abel Augusto Sanguinetti Arguedas presentó el expediente con registro N° 201500079207, solicitando la emisión de licencia de posesión y uso del arma de fuego respecto de la pistola marca Glock, con número de serie YFR765, bajo la modalidad de defensa personal.
4. Mediante Resolución de Gerencia N° 1394-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de agosto de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC resolvió denegar la solicitud presentada por el administrado, en atención a que no se cumplió con justificar la necesidad de obtener la emisión de licencia para portar y usar arma de fuego.
5. Por escrito de fecha 25 de setiembre de 2015, el administrado, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa¹ y a la pluralidad de instancia², formuló Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1394-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015.
6. El Recurso de Apelación formulado por el señor Abel Augusto Sanguinetti Arguedas, se encuentra autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 de la Ley N° 27444.
7. En atención a ello, el administrado formuló Recurso de Apelación argumentando lo siguiente:
 - a) Indica que el lugar donde reside ha sido catalogado de alta peligrosidad, de constantes asaltos, crímenes organizados y extorsiones.
 - b) Al encontrarse prestando servicios como protector personal a la empresa Security SAC, se encuentra asignado a resguardar a los gerentes y familiares de la Corporación Lindley, trasladándolos a diversos lugares.
 - c) Se encuentra propenso a represalias por haber frustrado asaltos y atentados, habiendo sido víctima de constantes robos en varias oportunidades.



¹ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

² Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

8. Respecto al argumento a) del numeral 7, se deberá considerar que el administrado hace alusión a aspectos que, según lo afirmado, catalogan de peligroso el lugar donde habitualmente reside; sin embargo, no ha cumplido con acreditar con medio probatorio alguno que, ciertamente existan situaciones objetivas que demuestren la necesidad de portar y usar un arma de fuego, no siendo suficiente lo argumentado por el administrado para que esta Superintendencia Nacional le autorice al uso de un arma de fuego, máxime, si se considera que el Objetivo Estratégico N° 3 del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-IN, establece que “el uso de armas de fuego constituye factor de riesgo de atención prioritaria por parte del Estado, en tanto contribuye a conductas violentas o delictivas”, siendo una labor de suma importancia el mantener un control exhaustivo respecto de las armas de fuego, así como una evaluación pormenorizada de las personas a las cuales se les tenga que reconocer el derecho a portarlas.

Así, el presente argumento debe ser desestimado.

9. De acuerdo a lo señalado por el administrado en el argumento b) del numeral 7, es oportuno tener en consideración:
- El artículo 17 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada – Ley N° 28879, establece que el servicio de protección personal está “*dirigido a prestar resguardo, defensa y protección de personas naturales, impidiendo que sean objeto de agresiones o actos delincuenciales que atenten contra su seguridad e integridad personal*”.
 - Por otro lado el primer párrafo del artículo 19 del mismo cuerpo legal señala que “*El personal que cubre dicho servicio podrá desplazarse a nivel nacional con el usuario durante el ejercicio de sus actividades*”.

En tal sentido, este tipo de servicio de seguridad privada implica mantener bajo resguardo la vida y la integridad física de las personas que lo contraten, siendo para ello indispensable, trasladarse o desplazarse a diversos lugares a donde el usuario tenga que asistir.

10. De esta forma, es razonable considerar que para el ejercicio de este tipo de servicios, el personal operativo tenga que portar arma de fuego; sin embargo, el equipamiento necesario (arma de fuego) deberá ser otorgado por la empresa de seguridad privada, no siendo procedente que el administrado requiera la emisión de una licencia para porte y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, tratando de justificar su solicitud en aspectos propios de su ámbito laboral, donde es la empresa que lo contrata quien deberá prever todo tipo de medidas de seguridad para salvaguardar a su propio personal operativo en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, este extremo del Recurso de Apelación deberá desestimarse.

11. Respecto al argumento c) del numeral 7, es oportuno tener en cuenta lo señalado por esta Superintendencia Nacional en el numeral 2.6 del presente dictamen legal, debido a que, conforme lo estipulado en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, “*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”; sin embargo, en el presente caso, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio (denuncias policiales, por ejemplo) que deje constancia de haber sido víctima de diferentes actos delictivos (robos), por lo que procede desestimar lo argumentado por el administrado.



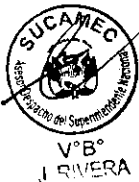
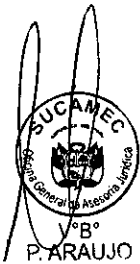


Resolución de Superintendencia

12. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Abel Augusto Sanguinetti Arguedas contra la Resolución de Gerencia N° 1394-2015-SUCAMEC-GAMAC del 17 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia Armas, Municiones y Artículos Conexos lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para los fines correspondientes.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
SuperIntendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

